



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso	DIVISORIO	
Demandantes	RAMÓN ALBERTO CARDONA ARBOLEDA	3.325.559
	MARIA OFELIA HENAO ARBOLEDA	21.374.675
Demandada	DORIAN DEL SOCORRO ECHEVERRI QUINTERO	43.068.840
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-1995-14211	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito, levanta inscripción de demanda.	

La demandada Sra. MARIA OFELIA HENAO DE CARDONA o MARIA OFELIA HENAO ARBOLEDA, mediante memorial del 15 de enero de 2024 vino solicitando la terminación del proceso de la referencia, para lo cual había solicitado su desarchivo desde el 24 de noviembre de 2023, cosa esta última que no se había logrado en razón de la antigua forma de archivar que hace muy dispendiosa la labor y que los archivo actualmente no están a cargo del Juzgado sino de la Administración Judicial.

No obstante que la Sra. HENAO no vino actuando por intermedio del abogado que designó en el proceso, el Juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma de terminación anormal del proceso por la Ley 1194 de 2008 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma, la definió como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”.

En términos similares, la jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga

procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, el Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Código General del Proceso², así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Pues bien: verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa lo siguiente:

- La demanda que dio inicio al proceso de la referencia fue presentada el 8 de septiembre de 1995 y luego de que fueran satisfechos algunos previos requisitos exigidos fue admitida por auto del 5 de octubre de ese año en el que además se ordenó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de matrículas 001-0543256 y 001-0543292 librándose para tal efecto el oficio No. 1-117 dl 18 de octubre de 1995 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur.
- La única demandada recibió notificación del admisorio de la demanda el 7 de noviembre de 1995 y esa fue la última actuación surtida en el caso concreto.,
- La parte demandante nunca allegó certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles, lo que resultaba necesario para verificar la inscripción de la demanda y la situación jurídica de esos predios al

momento de tal registro, de manera que pudiera determinarse la actuación a seguir.

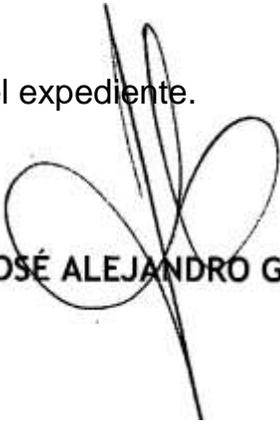
- Desde el 7 de noviembre de 1995, es decir hace más de 27 años el proceso ha estado inactivo en espera de los aludidos certificados de tradición, por lo que es evidente que ha transcurrido más de un año de inactividad procesal, sin peticiones de las partes y sin actuación alguna.

Según lo anterior, este asunto se encuentra pendiente de gestiones propias de la parte actora y resulta claro que su inactividad ha sobrepasado el término que la norma trascrita, más concretamente el **Art. 317 ordinal 2º** del C.G.P. tiene señalada para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por lo que, a mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

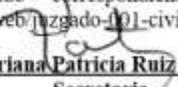
- 1) DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso en relación con el proceso divisorio de la referencia el cual SE DECLARA TERMINADO por tal causal.
- 2) LEVANTAR en consecuencia la medida de inscripción de demanda decretada por auto del 5 de octubre de 1995 y que pesa sobre los inmuebles de matrículas 001-0543256 y 001-0543292. LÍBRESE OFICIO con destino a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín a fin de que se sirva cancelar la medida que se le notificó por oficio No. 1.117 del 18 de octubre de 1995.
- 3) ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant